

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso radicado bajo el No. 255924089001 **2020 00016** 00 de NESTOR ADOLFO MACIAS MARTINEZ, NEIDA EDITH MACIAS MARTÍNEZ y MARYIN PATRICIA MACIAS MARTÍNEZ, contra ARIEL ARTURO LIEVANO RIVERA y EVELIO BUITRAGO MEDINA, informándole que se encuentra pendiente para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El abogado JOSE ELIAS PUENTES MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de NESTOR ADOLFO MACIAS MARTINEZ, NEIDA EDITH MACIAS MARTÍNEZ y MARYIN PATRICIA MACIAS MARTÍNEZ, instauró demanda reivindicatoria de dominio contra ARIEL ARTURO LIEVANO RIVERA y EVELIO BUITRAGO MEDINA, escrito que allegó a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2020.

Verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que se deben corregir las siguientes falencias:

1. El poder conferido, deberá tener la dirección electrónica del apoderado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Cumpla con la anterior exigencia y para ello no se requiere presentación personal ni autenticaciones al nuevo documento. **APÓRTELO** a efectos de reconocerle personería adjetiva.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada norma, teniendo en cuenta que al revisar el correo electrónico recibido el pasado 12 de agosto hogaño, se observa únicamente el envío de la demanda y sus anexos a la dirección institucional de esta Sede Judicial y no a los demandados. Si bien manifiesta que desconoce la dirección electrónica de ellos, tampoco allega constancia de haberles enviado tal documental por medio físico a las direcciones anotadas en el acápite correspondiente. **SUBSANE** esta falencia so pena de rechazo.
3. En el capítulo “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”, estima que somos competentes para conocer del proceso conforme a las reglas del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., esto es, por la ubicación del inmueble, pero indica que la **CUANTÍA** la estima provisionalmente en \$127.082.000, según avalúo catastral del inmueble, el cual data del 14 de agosto de 2019.

Aporte un certificado reciente para determinar el avalúo actual del predio. Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 *ibidem* “Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” **APORTE y/o ACLARE**, con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda (numeral 9 artículo 82 C.G.P.).

4. De igual forma deberá **ALLEGAR** un certificado de Tradición y Libertad reciente, teniendo en cuenta que el que fue arrimado con la demanda tiene fecha de expedición 29 de enero de 2019. Es importante contar con esta información actualizada, pues se desconoce la situación actual del predio objeto de litis.
5. Indica “*bajo la gravedad del juramento*”, que sus mandantes no tienen correo electrónico, sin embargo, en este Despacho se realizó audiencia de conciliación extrajudicial entre las mismas partes y por los mismos hechos el día de ayer, 18 de agosto de 2020, y en tal oportunidad cada usuario se conectó con su cuenta electrónica a la audiencia virtual. Se **REQUIERE e INSTA** al abogado para que, en lo sucesivo de sus actuaciones, evite realizar manifestaciones bajo la gravedad del juramento, cuando la información que suministra es falsa, recuérdese que dicha conducta constituye falta grave a los deberes profesionales y puede verse incurso en sanciones establecidas en la ley.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1564 de 2012 y el actual Decreto 806 de 2020, se le solicita:

- Aportar copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital. Simultáneamente, deberá enviarlo a los demandados para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P. De no poderlo realizar electrónicamente, deberá acreditar el envío físico.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ELIAS PUENTES MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e20d4b609eacdfd029be8d0064eef44d3eabaa7e7c917b363ebc86cdcac3aa**

Documento generado en 19/08/2020 03:08:29 p.m.